

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Emilio Alcalá Galiano, Conde de Casa-Valencia, Vizconde del Pontou, Senador del Reino y Ministro que ha sido de Estado,

Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad Fidelísima.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Carlos O'Donnell.

Subsecretaría.

Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CÁRLOS III.
 Comendadores de número.

D. Francisco Jareño y Alarcon.
 D. Juan Martinez Illescas.

Caballeros.

D. José Muro Carvajal.
 D. Antonio Ruiz de Alcalá y Monserrat.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.
 Comendadores ordinarios.

D. Jacinto Bru de Sala y de Espona.
 D. Telesforo Valcarce y Yebra.

Caballeros.

D. Luis Cabello é Ibañez.
 D. Luis Lopez Jimenez.

Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha caducado por no haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CÁRLOS III.
 Caballero.

D. Salvador Rizo y Ramirez.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.
 Gran Cruz.

D. José María Urquinaona.

Caballero.

D. Emiliano Quintana y Garvayo.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Presupuestos de 1877.

Madrid 23 de Mayo de 1879.

El Subsecretario,
Rafael Ferraz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Habiendo acudido en diferentes ocasiones la Autoridad judicial y la mayoría de los pueblos interesados exponiendo la conveniencia de variar la capitalidad del Juzgado de primera instancia establecido actualmente en Entrambasaguas, se han reunido en el Ministerio de mi cargo cuantos datos y antecedentes ha hecho necesarios la más perfecta informacion del asunto. Resulta por ellos comprobada de una manera fehaciente la notoria ventaja que habrá de reportar el buen servicio de la Administracion de justicia instalando el Juzgado en poblacion distinta, pues si la situacion céntrica de la en que hoy se halla puede ser atendible, no basta por sí sola á neutralizar su carencia de todas las demás condiciones necesarias para servir de asiento al Tribunal del partido. Puntualmente lo han demostrado, así el Gobernador de la provincia y el Capitan general del distrito, como la Salá de gobierno y Fiscal de la Audiencia respectiva, prestando autoridad á su juicio el dictámen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Al mismo tiempo, y como quiera que para el objeto deseado reúne la plaza militar de Santoña ventajas señaladas, ya por la importancia y progresivo desarrollo de su poblacion, que excede en dos tantos á la de Entrambasaguas, procurando además todos los medios materiales y morales que son necesarios para la vida, ya por la facilidad y frecuencia de sus comunicaciones y el lograrse centralizar la residencia de las Autoridades, ya en fin porque el Ayuntamiento de aquella poblacion ofrece contribuir á la construccion de nueva cárcel en términos favorables para el Estado, los propios pareceres indicados están igualmente conformes en que debe efectuarse la traslacion á dicho punto.

Y tomándolos en cuenta como fundados en razon, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Mayo de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Pedro Nolasco Auriolas.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se traslada á Santoña la capitalidad del partido judicial que actualmente reside en Entrambasaguas.

Art. 2.º El Ministro de Gracia y Justicia adoptará las disposiciones oportunas para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Auriolas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Habiendo pasado á la situacion de reserva el Vicealmirante D. Patricio Montojo y Albizu,

Vengo en disponer cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina; quedando satisfecho

del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martinez de Campos.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador militar de la provincia de Jaen Me ha presentado el Brigadier D. Romualdo Nogués y Milagro, para el que fué nombrado por mi decreto de 12 del actual.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martinez de Campos.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Jaen al Brigadier D. José Melgarejo y Aguado, nombrado para igual cargo en la de Teruel.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martinez de Campos.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Teruel al Brigadier D. Mariano de la Iglesia y Guillen.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martinez de Campos.

Vengo en nombrar Jefe de la primera brigada de la quinta division del Ejército de Castilla la Nueva al Brigadier D. José Sanchiz y Castillo.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martinez de Campos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Resultando vacante una plaza de Inspector general de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos, por haber sido declarado en expectacion de destino, con arreglo al caso 2.º del art. 23 del reglamento orgánico del Cuerpo, D. Francisco Javier Boguerin;

Vengo en promover á dicho empleo á D. Francisco Clavijo y Pló, que es el más antiguo de los Ingenieros Jefes de primera clase.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: La promulgacion de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 limitó la libérrima facultad que por aquel entonces tenía el Gobierno para proponer á V. M. la

provision de todos los cargos de la Administración general del Estado, estableciendo las reglas á que habrían de sujetarse tanto el ingreso como el ascenso en las carreras administrativas, reglas que fueron después ampliadas y aclaradas por Reales decretos de la misma fecha que la ley, y de 27 de Febrero del corriente año, constituyendo una suma de preceptos muy ventajosos para el mejor servicio público.

Natural era procurar esos beneficios para toda la Administración española en sus diversos territorios, y con el fin de obtenerlos, así como también con el de que desapareciera la desigualdad existente entre los funcionarios de la Península y los de las provincias de Ultramar, se dignó V. M. sancionar el decreto de 20 de Setiembre último, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, previniendo la unificación de las diversas carreras civiles en toda la Monarquía.

Este mismo es el objeto del adjunto proyecto de decreto, en el que, conservando como base fundamental cuanto hoy rige en materia de nombramientos y ascensos para la Península, se dan medios á los Gobernadores generales de Ultramar para favorecer la entrada en el servicio de individuos que legítimamente pueden concurrir con los españoles peninsulares al desempeño de los cargos públicos, y facilidades, y aun ventajas, á los empleados activos de la Península que deseen continuar su carrera en las Antillas, Filipinas ó Fernando Póo.

Razones de incompatibilidad entre las facultades que se considera oportuno conferir á los Gobernadores generales y las que ejercitaba el departamento encomendado hoy al Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., obligan á suspender por ahora los efectos del Real decreto de 31 de Agosto del año último, relativo al personal especial de contabilidad administrativa, sin perjuicio de llevar á cabo en su día los mismos propósitos, mediante nuevo estudio de lo que fuere más conveniente.

Otras equitativas razones aconsejan que se atenúe el rigor con que por el decreto de 26 de Abril de 1878 se había de cercenar la concesión de las licencias para Europa á los empleados de Ultramar; que se regularice la provisión interina de las vacantes que puedan ocurrir en los diferentes destinos de las dependencias administrativas, ajustándola á ciertas prescripciones; que el excepcional estado por que pasó la isla de Cuba determine alguna más latitud en el modo y medios de proceder de su Gobernador general para la propuesta de los nombramientos que haya de hacer este Ministerio; y como todo ello sea compatible con la ley que se cree conveniente aplicar á las provincias de Ultramar, y que no es extensiva á los Cuerpos ó funcionarios que se rigen por leyes, reglamentos ó disposiciones especiales, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Mayo de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Salvador de Albacete.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los nombramientos para destinos de la Administración general del Estado en las provincias de Ultramar, y los ascensos que se acuerden para los empleados de la misma, se ajustarán á las reglas contenidas en este artículo y los siguientes:

Primera. El ingreso para prestar servicio tendrá lugar por la quinta clase de la categoría de Oficiales de Administración.

Segunda. Los que tengan título académico de Facultades ó Estudios superiores podrán obtener empleo de Oficial de Administración de segunda clase.

Art. 2.º Los nombramientos de Oficiales de Administración de la clase de quintos se harán por el Ministerio de Ultramar, pero siempre á propuesta de los Gobernadores generales, con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. La propuesta será unipersonal, con expresión de las circunstancias que concurrán en el propuesto, y á favor de persona que precisamente resida en el territorio jurisdiccional de la Autoridad que la formule.

Segunda. Al verificar la propuesta los Gobernadores generales podrán conferir provisionalmente la vacante á la persona á que aquella se refiera.

Tercera. En el caso de que recaiga la aprobación del Ministerio de Ultramar, se entenderá que el nombramiento definitivo surte efectos legales desde la fecha en que por virtud del nombramiento provisional se hubiere acreditado la posesión al propuesto.

Cuarta. El Ministro de Ultramar podrá desestimar la

propuesta si hubiere motivo bastante para ello. En este caso se formulará por la Autoridad correspondiente otra nueva; pero si se hubiera acordado el nombramiento provisional al tiempo de verificar la primera, el nombrado percibirá los haberes que le correspondan por el tiempo que desempeñó el empleo.

Quinta. La cesantía de estos funcionarios sólo podrá declararse por el Ministerio de Ultramar, en virtud de propuesta razonada de los Gobernadores generales.

Art. 3.º Los empleados activos de la Administración general de la Península que pasen á continuar sus servicios en las provincias de Ultramar, que reúnan el total de servicios que señala la escala comprendida en el art. 8.º de este decreto para optar á las diversas categorías y clases administrativas, y cuenten dos años de servicio efectivo en la que tuvieren al tiempo del nuevo nombramiento, podrán ascender á un empleo de categoría ó clase superior inmediata, en esta forma: los Jefes de Administración de primera y segunda clase á Jefes superiores, y los de tercera y cuarta á las de primera y segunda respectivamente; los Jefes de Negociado de primera y segunda clase á Jefes de Administración de segunda y tercera respectivamente; los Jefes de Negociado de tercera á Jefes de Administración de cuarta clase; los Oficiales de Administración de las clases de primeros, segundos y terceros á Jefes de Negociado por el mismo orden, y los de cuarta y quinta clase á las de primera y segunda respectivamente, de la misma categoría. No reuniendo los dos años efectivos de servicio en la clase que tuvieren en la Península, se limitarán en un grado respectivamente las ventajas que quedan enumeradas.

Art. 4.º Los empleados á quienes se apliquen las ventajas del artículo anterior, que deseen volver á servir á la Península ó quedasen cesantes, no disfrutarán de ellas en los escalafones respectivos sino en proporción de los años efectivos de servicio que después de obtenidas prestaren en Ultramar, con deducción del tiempo de licencias para Europa, dentro de la siguiente escala:

Primero. Para los que obtuvieren tres ascensos, seis años efectivos de servicio.

Segundo. Para los que obtuvieren dos ascensos, cuatro años de servicio.

Tercero. Para los que obtuvieren un ascenso, dos años de servicio.

A los funcionarios comprendidos en el núm. 1.º que sólo hubiesen servido cuatro años, se les computará para la Península la clase en un grado inferior á la que obtuvieron al ser destinados á Ultramar; á los comprendidos en el núm. 1.º y 2.º que sólo hubiesen servido dos años, en dos grados menos; y los comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º que no completasen los dos años en las provincias ultramarinas, no podrán ser colocados en la Península en destino de clase superior á la que tenían cuando pasaron á Ultramar, á no ser que reúnan las condiciones que la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 exige para optar al ascenso inmediato.

Art. 5.º Para obtener el cargo de Jefe superior de Administración se requerirá: ser ó haber sido Senador ó Diputado á Cortes en dos elecciones generales; contar diez años de servicio en la Administración civil, ó haber disfrutado un sueldo igual ó superior á 8.750 pesetas. Para el de Gobernador de provincia, reunir las circunstancias requeridas por el art. 4.º de mi decreto de 9 de Junio de 1878, relativo al gobierno y administración de la isla de Cuba.

Art. 6.º Los destinos subalternos de la Administración del Estado, cuya provisión directa corresponde á las Autoridades de Ultramar, se concederán con preferencia á los licenciados del Ejército y Armada con buenas notas en sus hojas de servicios.

Art. 7.º Además de las condiciones generales establecidas en los artículos y reglas precedentes, se requerirán: para obtener el nombramiento de Inspector de Hacienda de las Islas Filipinas, las de haber desempeñado por lo menos dos años el cargo de Administrador de Hacienda de las provincias de primera y segunda clase del Archipiélago, ó haber servido igual espacio de tiempo empleo de Jefe de Negociado en cualquiera de sus Centros administrativos; para el de Administrador ó Interventor de Hacienda en las provincias de las mismas Islas, las de haber desempeñado cargos de igual índole ó servido por lo menos dos años en una dependencia del ramo en el Archipiélago, ó en la Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar; y para las de Fábricas de tabacos y almacenes de colecciones y estancadas, las de haber desempeñado ó estar desempeñando puestos análogos ó proceder del Cuerpo de Interventores de aforo. Para los cargos de Inspector, Contador y Ayudante de Fábricas de tabacos deberán probar los Interventores de aforo su aptitud para las funciones administrativas y de contabilidad ante un Tribunal compuesto de los Jefes centrales de Hacienda, presidido por el Intendente.

Art. 8.º Para ascender de una clase á otra de las en que se dividen las diferentes categorías administrativas, se re-

querirán dos años de servicio efectivo en la inmediata inferior, y además el total de servicios que determina la siguiente escala: Para ascender á Jefe de Administración diez años. Para ascender á Jefe de Negociado ocho años. Para ascender á Oficial de Administración de la clase de primeros cinco años. Para ascender á Oficial de Administración de la de segundos cuatro años. Para ascender á Oficial de Administración de la de terceros tres años. Para ascender á Oficial de Administración de la de cuartos dos años. Los funcionarios que tengan título académico de Facultades ó Estudios superiores podrán sin embargo ascender á Oficiales de Administración de la clase de primeros con sólo haber cumplido dos años de servicio como Oficiales de la de segundos, y á Jefes de Negociado de tercera cuando hayan servido dos como Oficiales de primera.

Art. 9.º Cuando la conveniencia del servicio exija la inmediata provisión de las vacantes que en cualquiera de las categorías y clases ocurran en las provincias de Ultramar, los Gobernadores generales procederán al nombramiento interino oportuno, pero siempre por sustitución reglamentaria, corriéndose toda la escala de las respectivas dependencias, á no mediar razones especiales, de que en todo caso se dará cuenta al Ministerio de Ultramar. Si la vacante fuese de destino que no pueda sustituirse por escala, se proveerá interinamente en empleados activos ó cesantes que reúnan las cualidades necesarias para el buen desempeño de las funciones que se les encomienden, dando también cuenta circunstanciada al Ministerio de Ultramar.

Art. 10. Los cesantes de la Administración general del Estado, tanto de la Península como de las provincias de Ultramar, podrán volver al servicio activo con empleo de igual categoría y clase que el que hubiesen desempeñado, si este hubiere sido de planta y en propiedad.

Art. 11. Los Ordenadores y los Interventores de pagos de las provincias de Ultramar serán responsables personalmente de los pagos indebidos que por orden suya puedan hacerse contraviniendo á las prescripciones del presente decreto, tanto porque los nombramientos no tengan los requisitos legales, cuanto porque los ascensos no se concedan con sujeción á las circunstancias establecidas.

Art. 12. El Ministro de Ultramar dictará las órdenes oportunas para la formación de escalafones generales de empleados activos y cesantes de la Administración del Estado en las provincias de Ultramar.

Art. 13. La residencia de dos años consecutivos en las Islas que se requiere actualmente, según mi decreto de 26 de Abril de 1878, para que los empleados de Ultramar obtengan licencia para Europa, sólo se exigirá en el caso de concederse con sueldo. Cuando hubiere necesidad de otorgarla por razones perentorias de salud ú otras atendibles, se anticipará por los Gobernadores generales en la forma que está prevenida, pero con la cláusula de *sin haber alguno*.

Art. 14. Se declaran en suspenso los efectos de mi decreto fecha 31 de Agosto último, expedido con el objeto de constituir el personal especial de la Contabilidad administrativa de Ultramar, á reserva de que el Ministro del ramo proponga lo más conveniente para establecer, en relación con las facultades que concede el art. 2.º á los Gobernadores generales, el Cuerpo de Interventores y Tenedores de libros en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Art. 15. Las disposiciones de este decreto no serán aplicables al Cuerpo de Interventores de aforo de tabaco de las Islas Filipinas, que seguirá rigiéndose por su reglamento, ni á los funcionarios que pertenezcan á cuerpos para cuyo régimen se hayan dictado leyes, reglamentos ó disposiciones especiales.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en el presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Durante un plazo de dos años, á contar desde la publicación de este decreto, y por efecto de las condiciones especiales en que se ha hallado la isla de Cuba, á propuesta motivada de su Gobernador general podrán ser nombrados para los destinos que requieran empleos de la cuarta categoría hasta la clase de Oficiales segundos inclusive individuos en quienes no concurrán las circunstancias exigidas por el art. 1.º para ingresar en la Administración pública, con tal que sean naturales de la misma isla ó residentes en su territorio.

Segunda. Interin esté vigente el contrato celebrado en 30 de Setiembre del año de 1876 con la Empresa del Banco Hispano-Colonial no se considerará comprendidos en las prescripciones de este decreto á los funcionarios del ramo de Aduanas de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Salvador de Albacete.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito pendiente en única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como demandante, el Licenciado D. César de Veraza y Gomez, en nombre de D. Demetrio Larrodero, apoderado del Marqués de Murillo; D. Antonio del Saco Salas y Munarriz, D. José Moreno Montalvo; D. Francisco Perez y Perez y D. Paulino Saja, todos como patronos de las fundaciones instituidas por el primer Marqués de Murillo, y de la otra, como demandada, la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 5 de Junio de 1876, que declaró que los referidos patronos estaban obligados á demostrar el cumplimiento de la fundacion cuando al efecto fueren requeridos:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que en 2 de Noviembre de 1874, acordó la Junta de Beneficencia de esta provincia pedir á los patronos de estas fundaciones la cuenta de su administracion, y que oponiéndose estos, consultaron á la Direccion general de Beneficencia, la cual decidió que estaban obligados á rendirlas:

Que de esta resolucion no aparece que tuvieran conocimiento los patronos, hasta que en vista de su falta de cumplimiento á las órdenes de la Junta, acordó esta incoar el expediente de suspension:

Que al examinar este los patronos acordaron acudir, como lo hicieron, al Gobernador Presidente de la Junta alegando que no tenían conocimiento de la resolucion antes mencionada, y que por lo mismo no habian podido desobedecer una disposicion que ignoraban; y el Gobernador decretó en 11 de Octubre de 1875 que no habia lugar por entónces á la suspension, y que se notificase á dichos patronos que en el término de 20 dias presentaran las cuentas, bajo apercibimiento que de no hacerlo se abriria de nuevo el expediente de suspension:

Que los patronos presentaron sus cuentas bajo protesta, y acudieron al Ministerio de la Gobernacion solicitando que se declarase que sólo estaban obligados á declarar solemnemente que cumplian las cargas de la fundacion, segun dispone el último párrafo del art. 8.º de la instruccion de 27 de Abril de 1875:

Que para demostrar que se encontraban en este caso presentaron dos escrituras, la de fundacion de las memorias y la de nombramiento de patronos, otorgadas respectivamente en 24 de Febrero de 1731 y en 25 de Setiembre de 1739, en la primera de las cuales aparece una cláusula por la cual excluian los fundadores «á cualesquier Tribunales ó Jueces de todo conocimiento en lo relativo á las memorias y lo tocante á ellas, aunque sea con el pretexto de si se cumplen ó no; porque así esto como el fenecer, pedir y tomar cuentas á todos los que las debieran dar ha de ser de la privativa y única facultad y jurisdiccion de los patronos, como tambien el nombrar administradores y agentes y demás personas de que se necesite, y los nombramientos ó títulos que en otra forma se dieren han de ser de ningun valor ni efecto, aunque sea con motivo de haber tenido omision los patronos, á los cuales, y no á otros algunos (dejan los fundadores) poder y facultad sin limitacion alguna;» disponiendo que para los casos de derecho pudieran nombrar Asesores, y que lo que estos determinasen se tuviese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; y que sobre su observancia encargaban gravísimamente la conciencia á cualesquiera personas ó Ministros que otra cosa intentaran ó quisieran introducirse con pretexto alguno en el conocimiento de este patronato y memoria, ó atraer á sus Juzgados ó Tribunales el exámen, averiguacion y cuenta de ellas, porque en todo y por todo y únicamente lo fiaban y fundaban á cargo de los patronos:» En la segunda de las referidas escrituras aparece otra cláusula, en la que se dice: «Es nuestra voluntad que los patronos á quienes fiamos la administracion del patronato, tengan y usen las mismas facultades que les tenemos concedidas, con absoluta independencia para el todo de lo que incluye, sin que Tribunal ni Juez alguno, eclesiástico ó secular, pueda introducirse del conocimiento de este patronato y memorias fundadas y que fundemos en él, ni al exámen de su estado y cumplimiento de ellas, aunque sea con pretexto, título ó carácter de visita ú otro alguno, porque absolutamente los excluimos; y como dueños que somos de los caudales de estas dotaciones, y de fiarlos á quien y como sea de nuestra voluntad, queremos que así se observe y practique, y que no se responda ni dé noticia por el patronato si alguno la pidiere para semejante averiguacion;» y más adelante, y refiriéndose á los patronos, se lee: «y nos prometemos del celo y cristiandad de los que han de ejercer este empleo, que teniendo presente la grande confianza con que ponemos y dejamos á su cuidado un patronato tan cuantioso y el cumplimiento de tantas obras de piedad, procedan en todo con el mayor celo y vigilancia, etc.»:

Que el Ministerio, por Real orden de 5 de Junio de 1876 declaró que si bien no estaban los patronos obligados á rendir cuentas regular y periódicamente, tenían el deber de demostrar que cumplian la fundacion cuando al efecto fueran requeridos por Autoridad competente, segun el párrafo sexto del art. 8.º de la instruccion de 27 de Abril de 1875, y que no podian estar comprendidos en el párrafo sétimo del mismo artículo, porque no aparecia que se encomendase á su fé y conciencia el cumplimiento de las citadas cargas:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales resulta:

Que el Licenciado D. César de Veraza, con poder de los

patronos, presentó demanda contra la precitada Real orden, solicitando que se consultase su revocacion, y que en su lugar se declarase que sólo estaban obligados sus representados á cumplir la obligacion que impone el párrafo sétimo del art. 8.º de la citada instruccion, fundado en que estando declarado por diferentes disposiciones de la Administracion, entre otras, la Real orden de 25 de Enero de 1856 (de que presentó testimonio), que esta fundacion constituia un patronato familiar de legos, debia regirse por disposiciones especiales: que estas eran la instruccion de 27 de Abril de 1875, que consagra de acuerdo con el derecho comun, el absoluto respeto á la voluntad de los fundadores, y en que demostrado como está en las escrituras de fundacion que la intencion de estos fué fiar en todo y por todo á la conciencia de los patronos el cumplimiento de las cargas de aquella, se está en el caso del citado párrafo sétimo:

Que declarada procedente la via contenciosa, y ampliada la demanda, mi Fiscal, á quien se dió traslado, contestó solicitando que se absolviese de ella á la Administracion y se confirmase la Real orden impugnada, alegando que lo que aparece de la fundacion es meramente que los patronos no tienen la obligacion de rendir cuentas; pero que no constando de una manera explícita que se haya encomendado por ello á su fé y conciencia el cumplimiento de las cargas, no procede declararlo comprendido en el párrafo sétimo, art. 8.º, de la instruccion:

Visto el párrafo sexto del art. 8.º de la instruccion para el ejercicio del protectorado en la Beneficencia, de 27 de Abril de 1875, que establece que cuando el fundador relevare á los patronos ó administradores de la presentacion de cuentas, no tendrán estos la obligacion de rendirlas regular y periódicamente, pero sí la de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion, siempre que sean requeridos al efecto por Autoridad competente:

Visto el párrafo sétimo del propio artículo, que dispone que cuando por disposicion explícita del fundador quedase el cumplimiento de su voluntad á la fé y conciencia del patrono ó administrador, sólo tendrá este la obligacion de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado á la moral y á las leyes:

Considerando que el fundamento esencial de la Real orden de 5 de Junio de 1876, que á la par que declara relevados á los patronos de las memorias fundadas por los Marqueses de Murillo, de la rendicion regular y periódica de cuentas, los sujeta á justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion con arreglo á lo dispuesto en el párrafo sexto del art. 8.º de la instruccion de 27 de Abril de 1875, consiste en que no hay en las escrituras fundacionales disposicion explícita de los testadores, de que el cumplimiento de su voluntad á la fé y conciencia de los patronos, y en que es este el único caso en que conforme al párrafo sétimo del artículo expresado de la mencionada instruccion, procederia estimar á dichos patronos dispensados de aquella última obligacion:

Considerando que segun el texto de las escrituras de fundacion y nombramiento de patronos de 24 de Febrero de 1731 y 25 de Setiembre de 1739, no sólo se excluye de intervencion en las cuentas del patronato á toda Autoridad eclesiástica y secular, sino que tal exclusion se extiende al conocimiento de las memorias que constituyen aquel, aunque sea con pretexto de investigar su cumplimiento, con prohibicion á los encargados de administrarlas de dar noticia alguna á personas extrañas acerca de este punto, y fiando privativa y plenamente su encargo á los mismos patronos, de cuyo celo y cristiandad, expresan los fundadores, que se prometen el más exquisito cuidado en la ejecucion de las obras de piedad que pusieron á su cargo, atendida la gran confianza que les dispensaban;

Y considerando que el conjunto de las indicadas cláusulas constituye una declaracion tan explícita de parte de los fundadores, de que encomendaban á la conciencia y lealtad de los patronos exclusivamente el cumplimiento de los fines de la fundacion, que la colocan sin duda alguna en el caso del párrafo sétimo del art. 8.º de la instruccion de 27 de Abril de 1875;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolos, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Servando Ruiz Gomez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Pedro Antonio de Alarcon, D. Francisco La Rocha, el Conde de Tejada de Valdosera y D. Antonio de Mena y Zorrilla,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 5 de Junio de 1876, y en declarar que las memorias y patronatos fundados por los Marqueses de Murillo, á que este pleito se refiere, están comprendidos en la disposicion del párrafo y artículo en último lugar citados, y por lo tanto solamente sujetos sus patronos á declarar solemnemente su cumplimiento en los términos que dicha disposicion previene.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 27 de Febrero de 1879.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. Darío Pita y Lamas contra la negativa del Registrador de la propiedad de Vivero á inscribir cierta finca comprendida en

una certificación administrativa de posesion, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por dicho funcionario:

Resultando que con fecha 19 de Abril de 1877 D. Darío Pita y Lamas solicitó del Ayuntamiento de Vivero que con arreglo al art. 400 de la ley Hipotecaria se sirviera certificar de como en el repartimiento de la contribucion de inmuebles constan inscritas á su favor á título de dueño, si bien en nombre suyo satisfacian la contribucion los colonos José Bernandez Veiga de Bergeles, Vicenta Corral de Magázas y Vicente Nájiz, las 49 fincas que en la misma instancia se discrepan; y que una vez expedida por el Ayuntamiento la certificación solicitada, se llevó para su inscripcion al Registro de la propiedad del partido, devolviéndose á aquel interesado la copia simple que se acompañaba con la correspondiente nota de inscripcion respecto de las fincas descritas, salvo en cuanto á la designada con el núm. 12 en la relacion de bienes comprendidos en la solicitud, cuya inscripcion se suspendió por no determinarse la clase ó cualidad del predio que hubiera de ser objeto de la misma:

Resultando que en vista de la anterior certificación recurrió por escrito ante el Juzgado D. Antonio Barreiro, en representacion de D. Darío Pita, para que se sirviera ordenar al Registrador que practicase la inscripcion suspendida, con indemnizacion de costas, daños y perjuicios, pues que diciéndose en la partida 11 del expediente: «Otro labradío al sitio de Pereiro, etc.» y en la 12: «Otro id. en el Bumbial de Fondon, etc.», es claro que se refiere á la clase ó cualidad de la finca, ó sea, á la palabra labradío que sirve para designarla, ya que las demás circunstancias aparecen especialmente determinadas para cada una:

Resultando que el Registrador informó que el 24 de Octubre de 1877 en que por conducto del Juzgado tuvo conocimiento del recurso entablado, hacia ya mucho tiempo que estaban legal y totalmente extinguidos los efectos del asiento de presentacion del título posesorio de D. Darío Pita, y por consiguiente, es inadmisibile tal reclamacion por haberse producido fuera del término legal que es el de 30 dias, como así se deduce no sólo de lo dispuesto en el último párrafo del art. 65 de la ley Hipotecaria, segun el cual, entablado el recurso dentro de dicho plazo, se prorogan los efectos del asiento de presentacion, sino que no pueden inscribirse á favor de otros los mismos bienes hasta la resolucion definitiva, sino tambien de la imposibilidad que de no ser así resultaria para cumplir la resolucion superior que en estos recursos pudiera ordenar al Registrador, si, instaurada la demanda con posterioridad al referido plazo, se hubiesen en el entretanto inscrito los bienes á nombre de un tercero: que asimismo se infiere de las disposiciones contenidas en los artículos 17 y 19 de la citada ley y de los párrafos cuarto, quinto y sexto del art. 186 de su reglamento: que no sería procedente esta reclamacion aun cuando se hubiera entablado dentro del término legal, porque lejos de expresarse sin género de duda la clase de cultivo á que está destinada la finca bajo la frase *Otra idem* con que se encabeza la partida 12 en el expediente original que se conserva archivado en el Registro y en la copia que por primera vez se presentó en su oficina, el sentido gramatical convence por el contrario de que la palabra *idem* se refiere á tierra y no á labradío, pues no hay concordancia entre dicho masculino y el femenino *otra*, aparte de que tambien la partida 6.ª comienza diciendo «Otro labradío, etc.» y sin embargo en la 7.ª siguiente se lee: «Otra idem á labradío, etc.» lo cual indica que tampoco los recurrentes creyeron que la voz *idem* se referia á labradío como ahora suponen; y finalmente, que parece haberse hecho una alteracion en la referida partida 12 de la copia traída á este recurso, pues antes de salir del Registro se decia en ella conforme con el original *Otra idem*, cuyas palabras resultan ahora substituidas con las de *Otro idem*, por cuyo medio viene á establecerse cierta relacion de identidad entre la partida 12 y el masculino *Otro labradío* de la 11 anterior:

Resultando que compulsado el expediente original de posesion que obra archivado en el Registro con objeto de dar cumplimiento á lo provisto por el Juzgado, de cuya compulsula resultó ser cierta la diferencia advertida, y evacuado asimismo dictamen por el Promotor, en el que significa que á pesar de dicha diferencia entiendo que no hay delito ni falta definida y penado en nuestro Código penal, por cuanto ni ha variado el sentido de la frase, ni puede suponerse que haya habido intencion de lucro por parte del que haya dado lugar á ella, la cual no puede ser más que una omision involuntaria, falló el Juez que debía declarar y declararaba que no habia omision punible en la alteracion á que alude el Registrador en su informe, y que una vez así notificado á los interesados se diese cuenta para acordar lo que procediere:

Resultando que en virtud de nueva providencia del Juzgado mandando expusiese el Registrador los motivos que tuvo para no verificar la inscripcion de las fincas comprendidas en el posesorio objeto de este recurso desde el 10 de Agosto de 1877 en que le fué presentado hasta el 28 de Setiembre siguiente, fecha de la nota estampada al pie del documento, informó aquel funcionario que todas las inscripciones hechas á virtud del citado documento están efectuadas y fechadas en los dias 27 y 28 de Agosto, ó sea dentro de los 44 dias hábiles siguientes al de la presentacion del título, debiéndose solamente á un error material é involuntario del auxiliar, el que se lea en la nota del posesorio la palabra «Setiembre» en vez de la de «Agosto», cuyo error material puede salvarse en forma, en cuanto el interesado presente el documento en la oficina:

Resultando que una vez hecha la oportuna rectificacion del error á que alude el Registrador en su informe en cumplimiento de lo ordenado por el Juez, y devuelta la copia de l expediente posesorio que á este efecto se habia entregado á la representacion de D. Darío Pita, con una instancia en la que supplicaba se sirviera proveer segun tenia solicitado anteriormente, acordó el Juzgado en posteriores providencias que dijese los interesados en este recurso la fecha en que por primera vez se recogió el documento presentado en el Registro, manifestando el Procurador Barreiro que segun le informa el presentante del expediente posesorio fué recogido el duplicado el 17 de Octubre del expresado año, y contestando el Registrador que aunque sin datos oficiales para señalar la fecha precisa que se desea, cree sin embargo que fué esta la de 8 de Octubre:

Resultando que en méritos de todo lo expuesto, dictó auto el Juzgado mandando al Registrador practicar la inscripcion de la finca núm. 12 del expediente posesorio, sin devengar derechos por esta operacion, y reservando el que corresponda á D. Darío Pita para que si lo cree conveniente use de su accion en juicio competente respecto á los gastos, daños y perjuicios dado el caso de que se le hayari irrogado; cuya resolucion fundó, entre otras razones en que la palabra *idem* de la partida 12 se refiere en todo caso á labradío, segun se deduce de la forma en que se halla la descripcion de las fincas en el posesorio aludido, y en que si bien el art. 17 de la ley Hipotecaria señala el término de 30 dias para la duracion de los asientos de presentacion es únicamente para los efectos de dichos asientos, mas no priva á los interesados del derecho de hacer las

gestiones oportunas para que se inscriban sus títulos en los Registros:

Resultando que interpuesta y admitida apelacion del referido auto ante la Presidencia, resolvió esta Autoridad que el Registrador se halla en el deber de inscribir la posesion de la finca de que se trata á favor de D. Dario Pita y Lama, siempre que otras causas que pudieran depender del mismo Registro no lo impidieren, y que toda vez que por el mismo funcionario se denuncia la comision de un hecho punible, acerca de lo cual y de un modo anómalo se resolvió por el Juez lo que le ha parecido oportuno, se remitiera el expediente con certificacion á la Sala de lo criminal para que acerca del particular determine lo que estime procedente, devolviéndose en su dia los antecedentes al Juzgado, cuya resolucion fundó en las mismas razones aducidas por el Tribunal inferior, y considerando además que si bien la ley de 17 de Julio de 1877 ha derogado el artículo 400 de la ley Hipotecaria con arreglo al cual se expidió la certificacion administrativa de posesion, como quiera que cuando por primera vez se presentó en el Registro no se habia aun publicado aquella ley en el Boletin oficial de la provincia, no debe ser obstáculo para que hoy se inscriba dicho documento la negativa infundada del Registrador respecto de una de las fincas en él comprendidas, por mas que tal inscripcion no pueda surtir sus efectos sino desde la fecha de la nueva presentacion:

Resultando que de esta resolucion apeló el Registrador y elevó tambien un escrito de alzada á esta Superioridad, en el que, á las consideraciones anteriormente expuestas, añade las dos siguientes: primera, que si cuando suspendió la inscripcion de la partida 12 existia tan sólo el defecto de no expresarse la clase ó destino del inmueble, hoy que, por haberse sobrepasado en dicha partida, no resulta conformidad entre el original y la copia, ha sobrevenido un nuevo defecto que hubiera sido motivo bastante por sí solo para suspender la inscripcion posesoria ántes de publicarse la ley de 17 de Julio de 1877, y por tanto no hay razon para que publicada esta ley prevalezca en la calificacion de tales documentos otro diferente criterio; y segunda, que el hecho de que se presentara en el Registro el certificado en cuestion ántes de regir en la provincia de Lugo la ley nueva citada no puede servir de fundamento para ordenar su inscripcion como se pretende por la Presidencia, pues con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 20 de Mayo último, para que pudiera actualmente inscribirse la partida suspendida por el antiguo medio gubernativo, sería indispensable que concurriera la circunstancia de que al comenzar á regir la repetida ley tuviera el interesado pendiente en el Registro, respecto de aquella, el derecho que le concedia la anterior legislacion, lo cual no ocurre en este caso, porque cuando se interpuso el recurso habia ya caucado y se habia cancelado el asiento correspondiente de cancelacion:

Vistos los artículos 397 y 398 de la ley Hipotecaria: Vista la ley de 17 de Julio de 1877 y el art. 2.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1878:

Considerando que el presente recurso gubernativo tiene por objeto pedir la inscripcion de posesion de cierta finca en virtud de certificacion librada con arreglo á los artículos 400 y 401 de la ley Hipotecaria, los cuales fueron derogados por el artículo 6.º de la citada ley de 17 de Julio:

Considerando que desde la promulgacion de esta última ley no pudieron expedirse las certificaciones á que se refieren los artículos 400 y 401 derogados por la misma, y por consiguiente no han podido los Registradores admitir á inscripcion válidamente tales documentos, segun declaró esta Direccion en resolucion de 26 de Abril de 1878, y resolvió de una manera terminante el art. 2.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1878:

Considerando que la certificacion sobre que versa el presente recurso fué presentada en el Registro de la propiedad de Vivero en el mes de Agosto de 1877, ó sea despues de hallarse promulgada la ley de 17 de Julio del mismo año, por cuya razon tampoco le comprende la excepcion consignada en el referido art. 2.º, respecto de aquellas certificaciones que estuviesen pendientes de inscripcion al tiempo de la publicacion de la expresada ley:

Considerando que aun en el caso de haberse probado que la presentacion de dicho documento se verificó ántes de promulgarse la nombrada ley de 17 de Julio, la verdad es que los interesados dejaron trascurrir el término señalado para la duracion de los asientos de presentacion, toda vez que incoaron el presente recurso despues de haber cesado aquellos efectos, y sin haber podido prorrogarlos ó suspenderlos, con arreglo á la doctrina terminante del art. 66 de la ley Hipotecaria;

Esta Direccion general ha acordado, con revocacion de la providencia apelada, resolver que no procede admitir á inscripcion la certificacion de posesion librada por el Ayuntamiento de Vivero; sin perjuicio del derecho que pueda corresponder al recurrente para acreditar esta posesion en la forma prevenida en el art. 6.º de la ley de 17 de Julio de 1877.

Lo que con devolucion del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Coruña.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1838.

Carpetas de las relaciones de ingresos realizadas por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1838 en adelante, que examínadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1839, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

NÚMERO 1.647.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ps. Cénis.

Main table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ps. Cénis.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ps. Cénis.

Madrid 5 de Mayo de 1879.—El Interventor general, R. Villaverde.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Debiendo entregarse á la Direccion general del Tesoro público las 25.000 pesetas nominales en renta perpetua interior, que constituyen el depósito hecho en esta Caja central en 24 de Julio de 1871 con los números 77.549 de entrada y 19.374 de registro, y no apareciendo la carta de pago original relativa al mencionado depósito, se hace saber al publico que desde la publicacion de este anuncio queda la misma declarada nula y fuera de circulacion.

Madrid 19 de Mayo de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Relacion de los compradores de bienes desamortizados contra quienes se ha expedido apremio durante el tercer trimestre del año económico de 1878-79 por débitos de 5.000 pesetas en adelante.

PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 84 de orden en el Boletin de la provincia.—D. Manuel Maria Perez, hoy Manuel Capdepon, deudor de una finca del Estado en el término de Fuente Albilla: importe del débito 10.000'40 pesetas.

BÚRGOS.

Números 156, 157 y 158 de orden en el Boletin de la provincia.—D. Félix Nieto, deudor de una finca del Clero en Santa Cruz y San Adrian de Juarros: importe del débito 14.010 pesetas.

CÁDIZ.

Número 192 de orden en el Boletin de la provincia.—Don José Cobos, deudor de una finca urbana de Clero y Beneficencia en Cádiz: importe del débito 9.388'53 pesetas.

Núm. 215 de id.—D. Juan Becerra, deudor de redencion de un censo de Propios en Prado del Rey: importe del débito 17.333'92.

Núm. 221 de id.—Doña Candelaria Vizcaino, deudora de una finca urbana de Beneficencia en Cádiz: importe del débito 14.228.

CIUDAD-REAL.

Número 251 de orden en el Boletin de la provincia.—Don Francisco Lozano, deudor de una finca rústica de la Mesa Maestral en Daimiel: importe del débito 10.430'50 pesetas.

Núm. 287 de id.—D. Juan José Santacruz, deudor de una finca rústica del Patrimonio en Almodóvar: importe del débito 8.300.

GRANADA.

Número 119 de orden en el Boletin de la provincia.—D. Jerónimo Gomez, deudor de una finca rústica de Propios en Iz-naloz: importe del débito 6.034'25 pesetas.

Núm. 159 de id.—D. Joaquin Gomez Ruiz, deudor de una finca urbana de Propios en Granada: importe del débito 24.604'20.

HUELVA.

Número 320 de orden en el Boletin de la provincia.—D. Lucio Sotero y Perianes, deudor de una finca rústica de Propios en Almonte: importe del débito 6.000 pesetas.

MADRID.

Números 279 al 292 de orden en el Boletin de la provincia.—Sr. Marqués de Salamanca, deudor de unas fincas rústicas de Propios en Madrid y Carabanchel Bajo: importe del débito 133.762'75 pesetas.

Núm. 341 de id.—D. Eduardo Verdes Uceda, deudor de una finca rústica de Propios en Camarenillas: importe del débito 6.330.

Números 346, 347 y 348 de id.—D. Salvador Merino, deudor de unas fincas rústicas de Propios en Santo Domingo: importe del débito 5.088'90.

MÁLAGA.

Números 104 á 119, 121 á 23 y 157 á 62 de orden en el Boletin de la provincia.—D. Pedro Gobantes Sanchez, deudor de unas fincas rústicas de Propios en Cañete la Real, Teba y Al-margen: importe del débito 13.749'37 pesetas.

Números 129 á 150 de id.—D. Pedro Gobantes, deudor de unas fincas rústicas del Clero y Propios en Almargin y Teba: importe del débito 8.324'37.

SANTANDER.

Número 40 de orden en el Boletin de la provincia.—D. Ignacio Perez, deudor de una finca rústica del Patrimonio en Santander: importe del débito 8.120 pesetas.

SEGOVIA.

Números 17 y 18 de orden en el Boletin de la provincia.—D. Tomás Guadilla, deudor de unas fincas rústicas del Clero en Pajares de Pedraza y Pedraza: importe del débito 8.176 pesetas.

SEVILLA.

Números 673, 832 y 834 de orden en el Boletin de la provincia.—D. Ramon Pinal, deudor de unas fincas rústicas y urbana del Clero en Sevilla: importe del débito 10.486'70 pesetas.

Números 433 y 439 de id.—D. Eulogio Fernandez, deudor de unas fincas rústicas del Clero en Ecija: importe del débito 6.766'17.

TERUEL.

Números 35 y 36 de orden en el Boletin de la provincia.—D. Gaspar Latasa, deudor de unas fincas rústicas de Propios en Villar del Saz: importe del débito 6.080 pesetas.

Núm. 61 de id.—D. Francisco Estéban, deudor de una finca rústica de Propios en Bronchales: importe del débito 8.040.
 Números 72 á 85 y 131 de id.—D. Luis Molins, deudor de unas fincas rústicas y urbanas del Clero, Beneficencia, Instrucción pública y Propios en Jorales, Torre-Compte, Ariño, Valdealgorta, Dos Torres, Castellar, Cuencabueza, Bordon, Albarraen, Baguena, Alcorisa, Alcañiz y Cuba: importe del débito 8.200.
 Números 86 á 115 de id.—D. Francisco Barrachina, deudor de unas fincas rústicas y urbanas del Clero y Propios en Ariño, El Castellar, La Mata, Biesa, Ginebrosa, Cedrillas, Rubiales, Azaila, Mazaleon, Torrecilla, Alcañiz, Parras de Martín, Belmonte, Codoñera, Jarque, Cascaute, Nuros, Teruel, Aliueva, Valdealgorta, Camañas, Castellote, Valjunquera, Buena y Valderrobles: importe del débito 10.807.78.
 Números 126 y 130 de id.—D. Francisco de Pedro, deudor de unas fincas rústicas de Propios en Alcañiz ó Eijar: importe del débito 7.843.75.
 TOLEDO.
 Números 1.891 á 1.904 y 2.330 á 2.342 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Roman Morales Diaz, deudor de fincas rústicas de Propios en Vargas: importe del débito 3.312.05 pesetas.
 Núm. 1.916 de id.—D. Mateo Cano, deudor de una finca rústica de Propios en Carriches: importe del débito 5.000.
 Núm. 1.935 de id.—D. Pablo Parradell Mañosa, deudor de una finca rústica de Beneficencia en Yébenes: importe del débito 11.131.

Números 1.992 y 1.993 de id.—D. Aniceto María Muñoz, deudor de unas fincas rústicas de Propios en Navacuillos: importe del débito 40.263.
 Núm. 1.994 de id.—D. Orisanto Aparicio G. Cuerva, deudor de una finca urbana del Clero en Navahermosa: importe del débito 5.757.
 Números 2.114, 2.115 y 2.116 de id.—D. Pedro Gardiazabal, deudor de unas fincas rústicas del Clero en Albarreal de Tajo y Torrijos: importe del débito 24.330.24.
 Núm. 2.142 de id.—D. Isidoro García Domínguez, deudor de una finca rústica de Beneficencia en Urda: importe del débito 6.002.50.
 Núm. 2.197 de id.—D. Saturnino García, deudor de una finca rústica de Propios en Gerindote: importe del débito 9.205.
 Núm. 2.239 de id.—D. Salvador Ginés Rivera, deudor de una finca rústica del Clero en Puente del Arzobispo: importe del débito 6.345.63.
 Núm. 2.262 de id.—D. Antonio Uzabal, deudor de una finca rústica de Propios en Talavera: importe del débito 16.251.
 Núm. 2.294 de id.—D. Estéban Tapia, deudor de una finca rústica de Beneficencia en Yébenes: importe del débito 5.201.
 Núm. 2.498 de id.—D. Salvador Meriné, deudor de una finca rústica del Clero en Maqueda: importe del débito 6.300.30.
 Números 2.507 á 2.511 de id.—D. Gregorio Jalcato, deudor de unas fincas rústicas de Beneficencia en Magaa: importe del débito 6.220.55.
 VALENCIA.
 Números 508 á 511 de orden en el Boletín de la provin-

cia.—D. Tomás Lloret Guijarro, deudor de unas fincas rústicas del Clero en Buñol y Almoines: importe del débito 8.005.03 pesetas.
 VALLADOLID.
 Número 445 de orden en el Boletín de la provincia.—Don Rafael Nicolás Higeino, deudor de una finca rústica del Clero en Villalon: importe del débito 9.600 pesetas.
 Núm. 532 de id.—D. Bernardo Mayor, deudor de una finca rústica al Clero en Aguilar: importe del débito 7.817.86.
 ZARAGOZA.
 Números 717, 718 y 719 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Pablo Salvador, deudor de unas fincas rústicas y urbana del Clero en Zaragoza: importe del débito 17.042.44 pesetas.
 Números 720 á 726 de id.—El Procurador don Rabal, deudor de censos de Clero en Zaragoza: importe del débito 11.751.96.
 Núm. 782 de id.—D. Miguel Zaitva, deudor de unas fincas rústicas de Propios en Uries: importe del débito 11.070.
 Números 833 á 835 de id.—D. Antonio Diaz, deudor de unas fincas rústicas de Clero en Maluenda: importe del débito 8.867.03.
 Núm. 839 de id.—D. Bautista Benito, deudor de una finca rústica de Clero en Calatayud: importe del débito 6.777.50.
 Total, 692.680.85 pesetas.
 Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 de la ley de 13 de Junio y 40 de la instrucción de 13 de Julio de 1879.
 Madrid 24 de Mayo de 1879.—El Director general, Grotta.

COMISION ESPECIAL ARANCELARIA

Contestaciones á los interrogatorios relativos á las consecuencias que ha producido la supresion del derecho diferencial de bandera (1).

DEPARTAMENTO DE FERROL.

PROVINCIA DE VILLAGARCIA.

ESTADO de los buques mercantes de la inscripcion de dicha provincia, existentes en 1.º de Julio de 1878.

CLASE DE NAVEGACION Á QUE ESTÁN AFECTOS.	BUQUES DE VELA.										BUQUES DE VAPOR.																		
	Número de buques.	Tonaje neto.	Tripulacion.	Buques de madera.	Buques de hierro.	Buques de acero.	Buques de construcción nacional.	Buques de construcción extranjera.	Buques mayores de 20 toneladas.	Buques de 10 á 50 toneladas.	Buques de 50 á 100 toneladas.	Buques de 100 á 1.000 toneladas.	Buques mayores de 1.000 toneladas.	Número de buques.	Tonaje neto.	Tripulacion.	Fuerza de caballos nominales.	Buques de madera.	Buques de hierro.	Buques de acero.	Buques de construcción nacional.	Buques de construcción extranjera.	Buques menores de 20 toneladas.	Buques de 20 á 100 toneladas.	Buques de 100 á 500 toneladas.	Buques de 500 á 1.000 toneladas.	Buques mayores de 1.000 toneladas.	Vapores de ruedas.	Vapores de hélice.
Pesca.....	2.800	4.490	6.265	2.800	»	»	2.800	»	2.800	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cabotaje.....	68	853	294	68	»	»	68	»	68	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Navegacion en los mares de Europa.....	31	2.068	209	31	»	»	31	»	31	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Navegacion de altura.....	23	5.350	233	23	»	»	23	»	23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Prácticos remolcadores, servicio de puertos.....	34	54	85	34	»	»	34	»	34	»	»	»	»	2	162	21	50	1	1	»	»	2	1	1	»	»	1	1	
Buques de recreo.....	2	7	4	2	»	»	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
TOTALES.....	2.958	12.802	7.087	2.958	»	»	2.958	»	2.904	31	23	»	»	2	162	21	50	1	1	»	»	2	1	1	»	»	1	1	

Hay un sello de la Comandancia de Marina de la provincia de Villagarcía.—Villagarcía 24 de Enero de 1879.—El Comandante, Ambrosio Aranda y Pery.

(1) Véase la GACETA de ayer.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Córdoba al ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, provincia de Córdoba.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Campo Bajo, con Arancel de 2 miriámetros. 4.057

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particularidades para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 680 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada

pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 22 de Mayo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Campo Bajo, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continua-

cion se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Córdoba al ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, provincia de Córdoba.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Navarría, con Arancel de 3 miriámetros. 5.152

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particularidades para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 860 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 22 de Mayo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Navarría, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.
(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada- mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 23 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Córdoba al ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, provincia de Córdoba.

Presupuesto anual	
—	Pesetas.
Cantos Blancos, con Arancel de 2 miriámetros.....	2.209

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 385 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 22 de Mayo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Cantos Blancos, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.
(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada- mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 23 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Córdoba al ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, provincia de Córdoba.

Presupuesto anual	
—	Pesetas.
Puertecillo, con Arancel de 3 miriámetros.....	1.113

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 100 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 22 de Mayo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Puertecillo, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.
(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada- mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)
(Fecha y firma del proponente.)

Los señores opositores á la mencionada cátedra se servirán concurrir el dia 10 de Junio próximo, á las doce de la mañana, al salon de grados de la Facultad de Derecho de la Universidad

mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 23 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Jaen á Córdoba, provincia de Córdoba.

Presupuesto anual	
—	Pesetas.
Baena, con Arancel de 2 miriámetros.....	2.664

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 445 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 22 de Mayo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Baena, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.
(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada- mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 23 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Jaen á Córdoba, provincia de Córdoba.

Presupuesto anual	
—	Pesetas.
Castro del Rio, con Arancel de 2 miriámetros.....	2.491

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 420 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 22 de Mayo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Castro del Rio, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.
(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada- mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 23 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Jaen á Córdoba, provincia de Córdoba.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 420 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 22 de Mayo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Principios generales de literatura y Literatura española, vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Zaragoza.

Los señores opositores á la mencionada cátedra se servirán concurrir el dia 10 de Junio próximo, á las doce de la mañana, al salon de grados de la Facultad de Derecho de la Universidad

Central para proceder al sorteo de trincas; advirtiendo que el opositor D. Luis Párral y Cristóbal deberá acreditar ante el Tribunal, y antes de verificarse el referido sorteo, que presentó la instancia y trabajos en la Administracion de Correos de Teruel dentro de todo el dia 10 de este mes.

Se considera que renuncian á las oposiciones, con arreglo á lo prevenido en el art. 14 del reglamento vigente, los aspirantes que no asistan sin excusar con causa legitima su ausencia.

Madrid 21 de Mayo de 1879.—El Presidente del Tribunal, José Moreno Nieto.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Leon.

Comision provincial.

El dia 1.º de Junio próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar ante esta Diputacion la subasta de bagajes para toda la provincia durante el año económico de 1879 á 1880, bajo el tipo máximo de 47.12 pesetas, no comprendiéndose en esta licitacion los que se suministran por el ferro-carril.

La licitacion se admite tambien por cantones. El pliego de condiciones se insertó en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 136, del 14 del actual, y tambien se halla de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion.

Leon 20 de Mayo de 1879.—El Vicepresidente, Gumersind Pérez Fernandez.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 22 de Mayo.

- Núm. 383 Antonia Belinchon.—Belinchon.
- 384 Aurea Yébenes.—Corral de Calatrava.
- 385 Alcalde constitucional.—Villaverde.
- 386 Alcalde constitucional.—Santander.
- 387 Ventura Molero.—Fabela de Don Fadrique.
- 388 Elisa Patagal.—San Sebastian.
- 389 Felipe Dominguez.—Lelio.
- 390 Francisco Revilla.—Brihuega.
- 391 Francisco Ortiz.—Sevilla.
- 392 Juan A. Menas.—Valdeolivias.
- 393 José Sandir.—Sevilla.
- 394 Miguel Rondan.—Puente de Vallecas.
- 395 Mariano Sardinero.—Arganda.
- 396 Pedro Ferra.—Jalon.
- 397 Pedro Fernandez.—Cervera de Rio Pisuegra.
- 398 Pedro Béjar.—Albacet.
- 399 Pedro Barrio.—Valladolid.
- 400 Ramona Alberdi.—Bilbao.
- 401 Ramona Gil.—Córdoba.
- 402 Galustiano Sanz.—Garillan.
- 403 Sebastian Leon.—Carabanchel.

Madrid 23 de Mayo de 1879.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

DIA 23.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Barcelona.....	Noel.....	Barquillo, 23.
Ferrol.....	Ignacio Marco.....	"
Múrcia.....	Juan Antonio Espinosa.....	Regimiento Canarias.
Lugo.....	Balbino Bariquez.....	Costanilla Ve terinaria, 8.
Sepúlveda.....	Lorenzo Cristóbal.....	Porteria Telégrafos.
Tarragona.....	Castro Villasroal.....	"
Arévalo.....	Francisco Canto.....	Leganitos, 5.
Cadiz.....	Dolores Indart.....	Noblejas, 3.
Almería.....	Emilio Perez.....	Sevilla, 16, principal.
Coruña.....	Pedro Corral.....	Olivo, 15.

Madrid 23 de Mayo de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Administracion economica de la provincia de Málaga.

Caja sucursal de Depósitos.

Habiéndose extraviado la carta de pago expedida por esta Caja en 27 de Julio de 1867 por depósito en metálico «Provisional para subastas,» núm. 4.227 del Diario de entrada y 528 del registro de inscripcion, importante 100 escudos, ó sean 250 pesetas, que ingresó D. Francisco Martinez Martín para optar á la subasta del suministro de tocino y manteca para la Administracion militar de esta plaza, se anuncia por el presente para que la persona en cuyo poder exista dicho documento lo entregue en la Intervencion de esta Administracion economica; en la inteligencia de que trascurrido el plazo de dos meses desde esta publicacion en la GACETA DE MADRID sin reclamacion de tercero, se declarará nulo y de ningun valor anual resguardo y se devolverá el citado depósito, quedando libre esta Caja de ulterior responsabilidad.

Málaga 14 de Mayo de 1879.—Eduardo Caro.

Hospital militar de Palma.

INTERVENCION.

Pliego de precios límites que han de regir en la subasta que se ha de celebrar en esta plaza el dia 26 del presente mes con el objeto de contratar por el término de un año los artículos de inmediato consumo que á continuacion se expresan, necesarios en el Hospital militar de la misma.

	Pesetas.
Por cada litro de aceite, una peseta cuarenta y tres céntimos el litro.....	1.43
Por cada id. de id. de segunda, á una peseta veinte y tres céntimos id.....	1.23

	Pesetas.
Por cada kilogramo de arroz, á sesenta céntimos de peseta el kilogramo.	0'60
Por cada id. de azúcar corriente ó común, á una peseta veinticinco céntimos el id.	1'25
Por cada id. de carbon vegetal, conocido bajo el nombre de bosque ó garriga, á setenta y cuatro milésimas de peseta el id.	0'074
Por cada id. de chocolate, á tres pesetas treinta y tres céntimos el id.	3'33
Por cada id. de garbanzos á 75 céntimos de id. el id.	0'75
Por cada id. de hilas formes, poniendo el trapo, á 6 pesetas 50 céntimos el id.	6'50
Por cada id. de id. informes, id. id., á 5 pesetas 50 céntimos el id.	5'50
Por cada id. de id. formes, dando el trapo el Hospital, á 4 pesetas el id.	4
Por cada id. de id. informes, id. id., á 3 pesetas el id.	3
Por cada id. de leña á 49 milésimas de id. el id.	0'049
Por cada id. de manteca á 2 pesetas 50 céntimos el id.	2'50
Por cada id. pasta á 63 céntimos de peseta el id.	0'63
Por cada id. de patatas á 24 céntimos de id. el id.	0'24
Por cada id. de tocino á una peseta 75 céntimos el id.	1'75
Por cada id. de velas de sebo á una peseta 69 céntimos de id. el id.	1'69
Por cada litro de vino común á 50 céntimos de peseta el litro.	0'50

Palma 20 de Mayo de 1879.—Cristóbal Vila.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Padron.

La Secretaría de este ilustre Ayuntamiento se halla vacante, teniendo de sueldo anual 2.250 pesetas. Los aspirantes á desempeñar dicha plaza que reúnan las circunstancias de tener aprobadas las asignaturas de segunda enseñanza y haber servido otra cualquiera Secretaría por lo menos dos ó tres años, pueden presentar sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa dentro del término de 22 días, que empezarán á contarse desde que este anuncio se inserte en el Boletín oficial.

Padron 17 de Mayo de 1879.—El Alcalde, César Nuñez.—El Secretario interino, Indalecio Fernandez de Quevedo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

Madrid.

D. José Cabrinety y Siquier, Comandante, Capitan Ayudante Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Garcelano, núm. 45.

Ignorándose el paradero del soldado de la primera compañía de dicho batallón y regimiento Angel Ardanaz Aguirre, que se hallaba en uso de licencia en la villa de Domeño, provincia de Navarra, en expectación de embarque para Cuba, por haber permutado con el de igual clase Blas Blanco de la Coma; y no habiéndose presentado en la plaza de Pamplona en el tiempo fijado para su embarque ni en este regimiento desde el mes de Marzo en que fué invalidada su permuta y destinado á él, y hallándose instruyendo la correspondiente sumaria en su busca;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales de Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Rosario de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 14 de Mayo de 1879.—José Cabrinety y Siquier.

Santander.

B. Eugenio Arnaiz y Deven-Colmenares, Alférez de fragata graduado, Ayudante y Fiscal de causas en esta Comandancia de Marina.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por primera vez á los padres ó parientes más próximos de Manuel Castro Gonzalez, natural de Madrid, hijo de Manuel y de Andrea, soldado que era del Ejército de Cuba y pertenecía al batallón de cazadores movilizados de Madrid, en el cual tuvo entrada en 16 de Agosto de 1873, habiendo fallecido á bordo del vapor-correo *Comillas* el día 9 de Junio del año próximo pasado, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID, se presenten en esta Fiscalía, por sí ó por medio de apoderado en forma legal, y previa justificación del derecho de que se crean asistidos, para hacer entrega de 200 pesos 40 centavos en efectivo, un abonar por valor de 193 pesos 23 centavos, una libreta de ajustes, y una licencia absoluta, que es cuanto dejó á su fallecimiento.

Dado y firmado en Santander á 14 de Mayo de 1879.—El Fiscal, Eugenio Arnaiz.

D. Manuel Correa Martínez, Capitan graduado, Teniente, y Fiscal del batallón reserva de Santander, núm. 18.

Habiéndose ausentado del pueblo de Villanueva, de esta provincia, el quinto del reemplazo de 1873 Angel Gutierrez Garcia, á quien estoy sumariando por el delito de desertion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado individuo, señalándole el cuartel de San Felipe de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 40 días, á contar desde

la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander 14 de Mayo de 1879.—Manuel Correa.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Aguilar.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido, en el expediente promovido por el Procurador D. José María Morales Becerril, á nombre de D. Vicente Jimenez Roca, de esta vecindad, sobre aprobación de la división de la mitad del tercio de los bienes que Doña Francisca de Lora y Jimenez legaba á los hijos de D. Andrés Jimenez Lora, que ha venido usufructuando D. Juan Tadeo Jimenez y Lora, Presbítero, se cita, llama y emplaza por término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, á D. Narciso, D. Pedro y D. Andrés Jimenez y Rubiño, partícipes en dichas operaciones, y cuyo domicilio se desconoce, para que dentro de él comparezcan por sí, ó por medio de apoderado, en expresados autos é inspección de la indicada división, que queda de manifiesto en mi Escribanía por igual término; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aguilar á 3 de Mayo de 1879.—V. B.—Aragon.—Joaquin de Heredia y Crespo. X—1543

La Cañiza.

D. José Travadela Vazquez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del partido de La Cañiza.

Certifico que en diligencias que en este Juzgado se instruyen por comisión de S. E. la Sala de lo criminal en causa contra D. Francisco Vidal Olivares, vecino de la parroquia de Valaje, en este partido, sobre estufa de 75 pesetas á los fondos municipales, se ha dispuesto por aquella Superioridad que Perfecto Rodal Blanco, de 38 años de edad, casado, comerciante ambulante, y vecino de la villa de Puenteareas, se ratifique en la declaración que ha prestado en los antecedentes citados, y reconozca á Urbano Teijeira Estevez, de la parroquia de Oroso, á cuyo sujeto se refiere en aquella.

Para la comparecencia del Perfecto se expidió exhorto al expresado pueblo de Puenteareas, y como resulte que se halla ausente en ignorado paradero, se acordó por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del día de hoy se le cite á medio del Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para que comparezca ante el mismo en el local de audiencia y por mi Escribanía el día 6 de Junio próximo venidero, y hora de once de su mañana, para la ratificación y reconocimiento aludidos; bajo la multa de 5 á 50 pesetas, según lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que tenga efecto la inserción en la GACETA DE MADRID expido la presente, que firmo en La Cañiza á 16 de Mayo de 1879.—José Travadela.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en autos ejecutivos que sigue D. Luis Cortés, en concepto de cesionario de D. José Güell y Mercader, contra D. Francisco Cuesta sobre pago de reales, se sacan á pública subasta 77 cuadros de diferentes autores, tasados en 88.480 rs., y diferentes muebles y efectos, valorados en 4.507 rs., sin que se admita postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; debiendo tener lugar la subasta del todo en globo, si á ello hubiese postor, y de no al detall cada uno de los objetos y cuadros referidos, y se celebrará en la sala de audiencia de este Juzgado el día 14 de Junio próximo, y hora de la una de su tarde, hasta cuyo día se hallarán de manifiesto los autos en la Escribanía del actuario, calle de las Fuentes, núm. 9, piso tercero derecha, donde los licitadores podrán enterarse del valor y condiciones de lo que se subasta; y será condición precisa que el que en esta se interese haya de depositar en el acto 4.000 pesetas á las resultas del adjudicatorio.

Madrid 23 de Mayo de 1879.—V. B.—Longué.—El actuario, Federico Camacha y Jimenez. X—1550

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refundada por el infrascrito actuario, se cita y llama por segunda vez á todas las personas que se crean con derecho al dominio útil del solar sito en la calle de San Bartolomé de esta capital, núm. 22 antiguo y 30 moderno, el cual se dió á censo enfiteútico de 2 ducados y dos gallinas anuales de pensión por D. Lorenzo de Granita, según escritura de 26 de Setiembre de 1583 ante el Escribano Don Gaspar Lopez, á fin de que dentro del término de 40 días comparezcan en este Juzgado á contestar la demanda que sobre consolidación ó prescripción de dicho dominio útil ha deducido D. Segundo Colmenares, Conde de Polentinos, dueño que se dice del dominio directo; bajo apercibimiento que de no verificarlo se entenderán con los estrados del Juzgado las diligencias que respecto á ellas ocurran.

Madrid 19 de Mayo de 1879.—V. B.—Enrique Iñiguez.—El actuario, Licenciado Javier Diaz Miranda. X—1547

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital fecha 19 del presente mes de Mayo, dictada en los autos de la quiebra de D. Pedro Castelló y Morera, como marido de Doña Cristina Cuatrecasas, y esta sucesora de su razón mercantil titulada *Sucesora de Pablo Vidal y Cunill*, se hace saber por este edicto que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.401 del Código de

Comercio se ha fijado el término de 60 días, dentro del cual deberán los acreedores de la quiebra presentar los títulos justificativos de sus créditos á los Síndicos D. José Garrido y Arboledas, D. Eusebio García Saez y D. Tomás García Saez; y se ha mandado que para el examen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra se celebre junta general de acreedores, para cuyo acto se ha señalado el día duodécimo útil despues de vencido el plazo de los 60 días prefijados para la presentación de documentos, el que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas; y se haga notorio fijándose los edictos en los estrados del Juzgado y publicarán en los periódicos oficiales, además de las circulares que por los Síndicos se pasarán á los acreedores.

Madrid 20 de Mayo de 1879.—V. B.—Galicia.—El Escribano actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—1544

Madrid.—Universidad.

D. José Alfonso de Eguizabal, Juez interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Por el presente hago saber que el Excmo. Sr. Duque de Frias y otros títulos ha deducido demanda para que se declare cancelado y extinguido un censo de 330.000 rs. de capital, que por escrituras de 10 de Marzo de 1637, 2 de Setiembre del mismo año y 16 de Junio de 1638, ante el Escribano de Madrid D. Diego Ledesma, constituyeron D. Agustin Monella, apoderado de la Excmo. Sra. Doña Mencia Pimentel y Mendoza, viuda de D. Fernando de Toledo, Conde de Oropesa y otros títulos, y D. Duarte Fernandez de Toledo, Conde de Oropesa y Alcaudete, Marqués de Villena y Viana, sobre las villas de Oropesa, Trujillos, Alcolea, Belbis, Almaráz, Deleitosa y otras, con sus aldeas, dehesas, alcabalas y rentas pertenecientes al Estado y mayorazgo de Oropesa y sus agregados, que hoy pertenecen en plena propiedad al Duque de Frias.

Y siendo ignoradas las personas que se consideren con derecho al expresado gravamen, se las emplaza por medio de este edicto, para que en el término de cinco días á contar desde su publicación comparezcan en dicho Juzgado á contestar la mencionada demanda.

Madrid 12 de Mayo de 1879.—V. B.—Eguizabal.—Por mandado de S. S., Juan Soriano. X—1546

Rambla.

Por la presente requisitoria, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en 10 del actual en la causa que por mi presencia se instruye por robo de dos yeguas y un mulo en el cortijo del Porretal, término de la villa de Santaella, se cita, llama y emplaza á José Gonzalez Bermudez, alias Borrego, y á Rafael Jimenez Urbano, alias El Pelao, vecinos de Aguilar de la Frontera, para que en el término de 40 días, siguientes al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la audiencia de dicho Juzgado á responder de los cargos que les resultan; bajo apercibimiento que de no comparecer en el expresado término serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar; rogando y encargando á todas las Autoridades, agentes y Guardia civil que tuvieren noticia del paradero de mencionados sujetos procedan á su captura, y caso de obtenerla, los remitan á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en la Rambla á 12 de Mayo de 1879.—El actuario Antonio Lopez del Moral.

Tarazona.

D. Casimiro Ramos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la herencia de la niña Doña María Cruz Vazquez y Coscollin, natural que fué de esta ciudad, para que en el término de 20 días comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado y Escribanía del refrendatario; debiendo hacer presente que tan sólo se han presentado Don Constancio, D. Pablo, D. Estéban y Doña Barbina Vazquez y Cunchillos, tíos de la finada, y á instancia de los que se instruye el expediente.

Dado en Tarazona á 30 de Abril de 1879.—Casimiro Ramos.—Por su mandado, Eladio V. de Retana. X—1548

Tolosa.

El Sr. D. Angel Asuero, Juez de primera instancia de esta villa de Tolosa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean acreedores á D. Francisco Zeverio, de esta vecindad, para que se presenten en este Juzgado en forma legal dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, con los títulos justificativos de sus créditos; pues así lo tengo mandado en providencia de este día en los autos de concurso voluntario á los bienes de dicho Zeverio.

Dado en Tolosa á 17 de Mayo de 1879.—Angel Asuero.—Por su mandado, Basilio Azeune. X—1551

Villafranca del Bierzo.

D. Miguel Plácido Sierra, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio García Florez, cuyas señas personales y demás circunstancias que han podido averiguarse se expresan á continuación, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, y por haberse ausentado ó ignorarse su paradero, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa que instruyo de oficio por el delito de robo; apercibido de que si no lo verificara se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que hubiera lugar con arreglo á la ley.

Y habiendo acordado su detencion, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) ruego y encargo á las Autoridades judiciales, á las administrativas y á los funcionarios de policia judicial dependientes de estas últimas, practiquen las diligencias que consideren oportunas para su aprehension, y lograda que sea lo remitan á las cárceles de este partido en la forma ordinaria y con las convenientes seguridades; pues en ello se interesaria la buena administracion de justicia.

Dado en Villafranca del Bierzo á 13 de Abril de 1879.—Miguel Plácido Sierra.—Por su mandado, Jacobo Casal Balboa.

Señas del ausente.

Estatura regular, pelo castaño y canoso, ojos azules, cara redonda, barba poblada; viste pantalon, chaqueta y capa de pardomonte, zapatos de becerro; sin ninguna seña particular; dijo ser natural de Taramunde, Juzgado municipal de Castropol, provincia de Oviedo, y vecino de esta villa.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañia metalúrgica de San Juan de Alcaraz.

Los señores accionistas de esta Compañia pueden presentar en las oficinas de la misma, calle de Atocha, núm. 65, cuarto bajo, desde el lunes próximo 26 del corriente los extractos de sus acciones para el percibo del dividendo que les corresponda, en los términos acordados por la junta general celebrada en 18 del presente mes.

Madrid 21 de Mayo de 1879.—El Secretario, José Beraza. X—1549

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 23 de Mayo de 1879, comparada con la del dia anterior

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 21, Dia 23. Includes entries for Renta perpétua, Deuda amortizable, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various locations like Albacete, Alcor, Alcantara, etc., with corresponding damage or benefit status.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 21 DE MAYO.

Table showing exchange rates for various foreign funds and obligations, including 'Fondos españoles', 'Obligaciones s/p. de A. de la isla de Cuba', etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha dia 47'90. Paris, á 3 dias vista, franco 4'93.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 23 de Mayo de 1879.

Meteorological table for Madrid, 23 May 1879. Columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 23 de Mayo de 1879.

Table of telegraphic reports from various locations: S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fer., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burg., Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Retrasados, Palma, etc.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidos, ayer llovió en Granada.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 46'37 á 47'50 pesetas la arroba, y á 4'65 el kilogramo.

Idem de cordero, á 0'63 la libra, y á 4'26 el kilogramo. Tocino añejo, de 48'50 á 49 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'87 la libra, y de 4'32 á 4'90 el kilogramo. Idem fresco, de 48 á 48'50 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'84 la libra, y de 4'65 á 4'82 el kilogramo. Jamon, de 25 á 25 pesetas la arroba, de 4'22 á 4'68 la libra, y de 2'67 á 4'08 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'53, y de 0'47 á 0'57 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 7 á 47'50 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'71 la libra y de 0'63 á 4'54 el kilogramo. Judias, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'80 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'80 el kilogramo. Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra y de 0'54 á 0'80 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'50 á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.

NOTA. Rosas degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 430.—Corderos, 704.—Terneas, 35.—Total, 866.

Su peso en libras.. 71.175.—Idem en kilogramos.. 32.630.

Estado de los productos recaudados en este capital en el dia de ayer por arbitrios sobre articulos de consumo.

Table of tax revenues: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Includes entries for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Correos, Ciudad-Real, Pozos de hielo, Fábrica de gas, Matadero, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 23 de Mayo de 1879.—El Alcalde, Marqués de Fernán, Vicedel Villar.

Forma parte de este número el pliego 23 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—La Real Academia de Ciencias morales y politicas celebrará junta pública mañana domingo, á la una de la tarde, en el salen destinado al efecto en la casa llamada de los Lujanes, plaza de la Villa, núm. 2, principal, con objeto de dar posesion de plaza de número al Excelentísimo Sr. D. Jose Moreno Nieto, quien leerá su discurso de entrada, contestándole á nombre del Cuerpo el Excmo. Sr. D. Manuel Colmeiro, Académico de número.

Se ha publicado el cuaderno 29 de la Historia de la guerra civil, por el Sr. Pirala, que contiene los importantes y desconocidos documentos con que finaliza el tomo 5.º y los diez primeros pliegos del 6.º, que refieren las operaciones militares en Guipúzcoa y Vizcaya hasta fin de 1874, acciones de Biurrun y Monte de San Juan, línea carlista, relevo de Dorregaray y mando de Mendizábal, accion de Irún y otros hechos de importancia.

Se ha repartido el núm. 14, año segundo, de la acreditada revista La Ilustracion Venatoria, cuyos excelentes grabados y articulos tanto llaman la atencion, y el 76 de La Naturaleza, que publica con éxito la casa editorial del Sr. Perojo.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1879.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table of prices for the official guide: Primera clase... 30, Segunda id... 45, Tercera id... 42'50.

COLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR LAS CORTES Y SANCIONADAS POR S. M. EL REY, CORRESPONDIENTES Á LA LEGISLATURA DE 1878.—Edicion oficial.—Forma un volumen de 800 páginas, con índices cronológico y alfabético de las disposiciones que contiene y de las materias de su referencia. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. Su precio 4 pesetas.

COLECCION DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES sobre rectificacion de amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregados.—Edicion oficial.

Contiene el Real decreto referente al establecimiento de la Seccion central y Comisiones provinciales de Estadística de 5 de Agosto de 1878; circulares de 20 de Agosto y 13 de Noviembre de 1878 determinando las condiciones de los peritos facultativos y sobre reclamacion de agravios; Real decreto y reglamento de 10 de Diciembre de 1878, con sus modelos, sobre rectificacion de amillaramientos; Real decreto y reglamento orgánico, con sus modelos, determinando las obligaciones y facultades de la Seccion central y Comisiones de Estadística y de las comprobaciones sobre el terreno; circular de 16 de Diciembre de 1878 de la Direccion general de Contribuciones, con sus modelos, dando reglas para la mejor y pronta ejecucion de los amillaramientos, y circular de la misma fecha y Direccion sobre cartillas evaluatorias.

Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á una peseta y cincuenta céntimos (6 rs.) cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Juan Francisco Regis, confesor, y San Robustiano, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de monjas de Santa Isabel.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—A beneficio del Sr. Romea.—Las de Cain.—Ni visto ni oido.—Julianito.—Céfiro enamorado.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Las gracias de Geleon.—Bodas trágicas.—Dos hijos.—Fuera.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Locuras madrileñas).—A las nueve.—La almoneda del diablo.

TEATRO-SALON ESLAVA.—A las nueve.—Una vieja.—Sonó la flauta.—Por la tremenda.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y variada funcion por la compañía ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica bajo la direccion de Mr. W. Parish.